Secretaría de relaciones del gobierno del Estado libre y soberano de México.

Gobierno del Estado libre y soberano de México. —La Honorable Legislatura, proponiéndose en todas sus determinaciones el mejor servicio del Estado, ha expedido la ley que acompaño á V. S., y en ella faculta ámpliamente al gobierno para dictar las providencias que convenga, si llegare á ser invadido el territorio del Estado, por la epidemia del Cólera Morbus.

Con anticipacion tenia expedidas el Escmo. Sr. gobernador, las que pudo acordar, segun sus facultades, y ahora, aprovechando la oportuna autorizacion del cuerpo legislativo, ha dado el reglamento que obra á continuacion de la expresada ley.

En él están comprendidos los puntos esenciales de que debe constar, como lo es la creacion de fondos, la de consejos de salubridad y juntas de caridad, y la parte penal para los que no cumplan con las obligaciones que se les imponen, á beneficio de los epidemiados pobres; pero han sido omitidos otros varios puntos, por no hacer un reglamento difuso, y ellos forman la materia de esta circular, que el Escmo. Sr. gobernador espera ver cumplida con toda escactitud por V. S.

En primer lugar, cuidará muy especialmente de que la ley circule, no solo en las cabeceras de municipalidad, sino en todos ó al menos en los principales pueblos y haciendas sujetos á aquellas, para que nadie pueda ignorar las disposiciones dictadas

Secretaría de relaciones del gobierno del Estado libre y soberano de México.

Gobierno del Estado libre y soberano de México. —La Honorable Legislatura, proponiéndose en todas sus determinaciones el mejor servicio del Estado, ha espedido la ley que acompaño á V. S., y en ella faculta ámpliamente al gobierno para dictar las providencias que convenga, si llegare á ser invadido el territorio del Estado, por la epidemia del Cólera Morbus.

Con anticipacion tenia espedidas el Ecsmo. Sr. gobernador, las que pudo acordar, segun sus facultades, y ahora, aprovechando la oportuna autorizacion del cuerpo legislativo, ha dado el reglamento que obra á continuacion de la espresada ley.

En él están comprendidos los puntos esenciales de que debe constar, como lo es la creacion de fondos, la de consejos de salubridad y juntas de caridad, y la parte penal para los que no cumplan con las obligaciones que se les imponen, á beneficio de los epidemiados pobres; pero han sido omitidos otros varios puntos, por no hacer un reglamento difuso, y ellos forman la materia de esta circular, que el Ecsmo. Sr. gobernador espera ver cumplida con toda ecsactitud por V. S.

En primer lugar, cuidará muy especialmente de que la ley circule, no solo en las cabeceras de municipalidad, sino en todos ó al menos en los principales pueblos y haciendas sujetas á aquellos, para que nadie pueda ignorar las disposiciones dictadas

en beneficio público, y se aprovechen de ellas los pobres con especialidad, á ese fin remito á V. S. mayor número de ejemplares impresos del que se acostumbra en la publicacion de las demas leyes.

Aunque las Ordenanzas Municipales contienen las principales reglas de policía, que ordinariamente deben observarse para conservar la salubridad, y algunas otras dispuestas para los casos de epidemia, será muy conveniente espedir las demas que hayan sido omitidas y V. S. juzgue acomodadas á las poblaciones de su distrito: en tal virtud, formará sin dilacion un bando de policía, que comprenda con cuanta claridad sea posible, todas las prevenciones convenientes á juicio de V. S., y no sean opuestas á ley, el que circulará y hará observar estrictamente en toda la comprension del distrito. Del mencionado bando se servirá V. S. remitir un ejemplar á este gobierno.

Inútil es recomendar á V. S. la mayor actividad en todas las medidas que se adopten, igual empeño para ecsigir ecsacto cumplimiento de todas las autoridas y personas á quienes corresponda la ejecucion, y una inflecsible severidad en la imposicion de multas y demas penas correccionales, pues sabe V. S. que no observando esa conducta, vendrian á hacerse ineficaces las mejores providencias, y perdidos los sacrificios del tesoro público y de los particulares.

Será el primer cuidado de V. S., hacer que sean nombrados desde luego los médicos de partido, y

comiencen á disfrutar la asignacion que se les haga y deberá ser moderado, obrando con economía, y atendiendo á que no se les perjudica en sus intereses, pues conservan libertad para cobrar honorarios á los enfermos que no sean notoriamente pobres. A la visita que han de hacer los médicos á sus respectivos partidos, deberán acompañarlos en el de la cabecera V. S., y en los demas los sub-prefectos, así para que la autoridad tenga evidencia del desempeño del facultativo, como porque se podrán adoptar sin dilacion y con buenos resultados, las medidas del momento que dicho profesor aconseje.

Una de las que piden todo el buen juicio de V. S., es la adopcion de métodos curativos, pues se deben acomodar á la escasa capacidad de muchas inteligencias incultas, y por lo mismo conviene que sean muy sencillos é inteligibles. Sobre este punto será V. S. muy ecsigente con los facultativos, que son los que deben prescribir los métodos.

La asistencia de los enfermos pobres es y debe ser la atencion preferente del gobierno; por esto es que la ley ha sido amplísima en sus disposiciones, respecto del tesoro público y aún del de los particulares, y por esto es tambien, que ni las obras que se están haciendo en varias municipalidades continuarán, sino que mandará V. S. suspenderlas á la llegada del Cólera, é invertir los fondos en el ausilio de epidemiados pobres, con sujecion á lo que previene el reglamento; pero así como no se omitirá sacrificio para ello, tampoco es justo ni convenien-

te que se hagan gastos innecesarios ó antieconómicos; de ahí es que V. S. cuidará de la hacienda con aquel celo propio del buen funcionario público. Si por desgracia hubiere alguno que se malverse con los fondos que el erario quita á otras atenciones, con el objeto sagrado de aliviar á la humanidad doliente, será entregado al juez sin demora, para que se le castigue con todo el rigor que merece un robo acompañado del mas punible abuso de confianza.

Una de las precauciones mas recomendadas para impedir el ataque del Cólera, ó atenuar sus efectos, consiste en la buena ventilacion y aseo de las habitaciones: recordando con este motivo el Ecsmo. Sr. gobernador, que muchas cárceles del Estado, en vez de tener aquellas condiciones higiénicas, son unos focos de infeccion, dispone que escite V. S. á los jueces de letras á poner en libertad bajo de fianza á los reos procesados que puedan obtenerla sin infraccion de ley.

En cuanto á los presos que no puedan salir, se procurará tenerlos con la amplitud, ventilacion y limpieza que permita el estado actual de las cárceles.

Recomiendo á V. S. de órden superior, una especial diligencia, en la propagacion de la vacuna: el gobierno ha provisto de fluido á varias municipalidades, y lo mismo hará sin tardanza siempre que se le pida. Hago á V. S. esta recomendacion, porque en la capital del Estado de Michoacán, se asegura haber atacado las viruelas al mismo tiempo que el Cólera.

En lo pronto no deben hacerse otros gastos que el de los facultativos de partido, y provision de medicinas y útiles mas precisos, comprándolos por mayor para que sean cómodos los precios, con calidad de que mientras no invada la epidemia, se irán haciendo otros gastos con los ingresos mensuales de la cuarta parte de la contribucion personal y oblaciones voluntarias de los vecinos: aun llegado el caso de aparecer la enfermedad, espera el Ecsmo. Sr. gobernador, que bastarán para asistencia de los enfermos, los fondos públicos que se destinan á ese objeto y los donativos; por lo mismo, nada mas en el estremo de no alcanzar esos recursos se dispondrá de las arcas municipales y de las contribuciones impuestas á los particulares en el artículo del reglamento, pues solo una estrecha necesidad puede justificar la adopcion de tales arbitrios

Cuidará V. S. con especial empeño, de que los párrocos no cobren derechos por sepultar cadáveres de pobres, pero igualmente cuidará de que las autoridades no abusen al espedir boletas para entierros, multando á las que infrijan esta disposicion, en el duplo de los derechos á favor del cura, pues si éste tiene obligacion de enterrar gratis á los pobres, tiene tambien derecho de cobrar lo que corresponde por arancel á personas que no lo son.

Finalmente, el Ecsmo. Sr. gobernador espera de V. S. mucha diligencia en el cumplimiento de estas prevenciones, y si ellas no bastaren, á juicio

de esa prefectura, indicará á este gobierno todas las que deban dictarse para que nada se omita hacer en beneficio de los pobres enfermos.

Protesto á V. S. mi consideracion y aprecio. Dios y libertad. Toluca, Abril 19 de 1850.—*Manuel G. Aguirre.*—Sr. prefecto de........

El C. Mariano Riva Palacio, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: Que el Congreso del Estado ha decretado lo que sigue:

Decreto núm. 50.—El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se faculta amplia y estraordinariamente al gobierno, para que dicte las disposiciones que crea convenientes, y haga los gastos necesarios, á efecto de que se precavan ó minoren los estragos del Cólera Morbus, en el caso de que esta epidemia se presente en el Estado.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á 9 de Abril de 1850.—*Luis P. Palacios*, diputado presidente.—*José María Madariaga*, diputado secretario.—*Juan Rafael Icaza*, diputado secretario.

Y usando de la facultad que me concede el decreto que antecede, he tenido á bien acordar el siguiente reglamento.

Art. 1. ° Se establece en la capital del Estado, un consejo superior de salubridad, compuesto de tres profesores de ciencias médicas, y uno de farmácia, presididos por el Sr. teniente gobernador.

Art. 2. ° Los cuatro profesores serán nombrados por el gobierno, y solo podrán escusarse por causa justa, calificada por el mismo gobierno, quien tendrá presentes y considerará los servicios prestados por los facultativos que compongan el consejo.

Art. 3. ° Reunidos en junta con el Sr. teniente gobernador, nombrarán de entre ellos mismos un secretario, y avisará el presidente al gobierno, quedar instalado el consejo superior de salubridad.

Art. 4. ° El consejo tendrá sus sesiones en el lugar, dia y hora que designe el presidente.

Art. 5. ° Tendrá este consejo un escribiente, que facilitará el gobierno de entre los de las secretarías, así como los gastos de escritorio.

Art. 6. ° Las obligaciones de este consejo son: Primera. Proponer al gobierno cuantas medidas estime convenientes para precaver ó minorar lòs estragos del Cólera. Segunda. Dar al gobierno dictámen en cualquiera caso que se lo pida, sobre objetos de su instituto. Tercera. Proponer al gobierno lo que estime conveniente, en vista de las comunicaciones que le dirijan los consejos de salubridad de partido, ó los médicos de los mismos.

Art. 7. ° En las cabeceras de partido habrá un consejo de salubridad, compuesto del prefecto ó sub-prefecto, cura párroco de la misma cabecera, administrador de rentas, síndico del ayuntamiento y tres vecinos acomodados, de honradez y caridad notoria. Este consejo será presidido por el prefecto ó sub-prefecto, y en su defecto por las personas que segun la ley deben sustituirlos.

Art. 8. ° Dichos vecinos serán nombrados por los otros miembros reunidos en junta, y si hubiere empate decidirá la suerte. En seguida se procederá á nombrar un secretario de entre los individuos del consejo, á mayoría absoluta de votos, decidiendo tambien la suerte en caso de empate; y á continuacion se avisará á las municipalidades, quedar instalado el consejo del partido, lo cual se verificará á mas tardar á los cinco dias de publicada esta ley en la cabecera del mismo partido.

Art. 9. ° Las atribuciones de estos consejos son las siguientes: Primera. Vigilar con suma atencion que se establezcan en las municipalidades las juntas de caridad, que éstas cumplan con los deberes de su encargo, y que los fondos destinados para socorro de los epidemiados pobres, sean invertidos religiosa y económicamente en su objeto. Segunda. Revisar los presupuestos de las juntas de caridad y aprobarlos siempre que los encuentren prudentemente arreglados. Tercera. Ecsaminar las cuentas de los tesoreros de las juntas de caridad del partido, remitiéndolas con su informe al gobierno, quien las pasará á la contaduría general del Estado. Cuarta. Nombrar un médico para que sirva en el partido, asignándole prudentemente y con arreglo al fondo destinado para la epidemia en el partido, la gratificacion que deba gozar durante su encargo, con calidad de que ésta debe satisfacerse por las tesorerías de las juntas de caridad respectivas, en la proporcion que designe el

mismo consejo. Quinta. Proponer al consejo superior de salubridad, oyendo al médico del partido, cuantas medidas estime convenientes para precaver ó minorar los estragos del Cólera. Sesta. Comunicar el nombramiento del médico al consejo superior de salubridad.

Art. 10. Los consejos de salubridad de partido, luego que se instalen, solicitarán y nombrarán un médico de dentro ó fuera del partido, y cesará en su encargo cuando el gobierno lo disponga. Sus obligaciones son las siguientes: Primera. Luego que tome posesion de su destino, visitará todas las municipalidades de su partido, instruyendo en cada una de ellas, en el método curativo mas sencillo de la epidemia, el número de personas que estime suficiente la junta de caridad de cada municipalidad. Segunda. Designar las medicinas que deben tener los custodios de pobres, procurando que sea bastante la cantidad de ellas, y haciendo á los mismos custodios las advertencias que crea convenientes para el desempeño de su encargo, inspeccionando en donde haya medicinas, su calidad, y dando las instrucciones necesarias, para que las que se compren ó elaboren sean las mejores y mas cómodas en precio. Tercera. Durante la invasion de la epidemia en su partido, visitará por sí mismo los enfermos que pueda, estando sujeto á las órdenes del consejo del partido, el que procurará en cuanto sea posible, que los servicios del facultativo sean estensivos á todo él, debiendo dirigirse al primer

punto invadido. Cuarta. Proponer por conducto del prefecto ó sub-prefecto al consejo superior de salubridad, las medidas que estime convenientes para precaver ó minorar los estragos de dicha epidemia. Quinta. Resolver las consultas que directamente le hagan las juntas de caridad de las municipalidades.

Art. 11. Los ayuntamientos dividirán sus municipalidades en varias secciones, de manera que en cada una de ellas puedan ser asistidos con prontitud los epidemiados pobres.

Art. 12. Para cada una de estas secciones, se nombrará por el ayuntamiento un vecino honrado de los principales de la seccion, que se denominará custodio de pobres, y un suplente para que presten sus servicios en la epidemia. Las obligaciones de estos, son las siguientes: Primera. Procurar que estén instruidos los pobres de su seccion, en el método preservativo del Cólera, encareciéndoles su estricta observacia. Segunda. En el caso de la invasion de dicha epidemia, visitar á todos los enfermos, cuidando que sean curados por médico, y si esto no pudiese ser, por las personas habilitadas é instruidas por el médico del partido. Tercera. Proveer á los enfermos pobres, de medicinas, alimentos, frazadas, petates, &c., á cuyo efecto tendrán con anticipacion en su casa una provision suficiente de lo necesario. Cuarta. Colectar en su seccion las cantidades con que voluntariamente quieran contribuir los vecinos para socorro de los epide-

miados entregando al tesorero de la junta de caridad de la municipalidad, la cantidad colectada, juntamente con una lista que contenga los nombres de los contribuyentes, y la cantidad que cada uno hubiere dado.

Art. 13. Estos comisionados tendrán un dependiente que les ausilie en el cumplimiento de sus deberes, el que disfrutará de la gratificacion que les designe la junta de caridad de la municipalidad, la que tambien designará la gratificacion que deban disfrutar los individuos que por falta de médicos sean habilitados para la curacion del Cólera por el del partido. Estas gratificaciones solo se disfrutarán durante la invasion en el lugar en que presten sus servicios.

Art. 14. En cada municipalidad habrá una junta de caridad, compuesta del alcalde presidente y síndico del ayuntamiento, cura párroco, de los médicos que hubiere en la municipalidad y de los custodios de pobres. Estas juntas se instalarán luego que estén nombrados éstos, lo que se verificará dentro de los seis dias de publicada la ley, y en seguida se procederá á nombrar un secretario y un tesorero, dando cuenta de su instalacion y de estos nombramientos al presidente del consejo de salubridad del partido. El secretario será nombrado precisamente del seno de la junta. Dichos nombramientos se harán á mayoría absoluta de votos, y en caso de empate decidirá la suerte. Las obligaciones de la junta de caridad, son las siguientes:

Primera. Formar el presupuesto de gastos que tendrán que erogarse en la asistencia de los epidemiados pobres, remitiéndolo para su ecsámen y aprobacion al consejo de salubridad del partido, el que deberá tenerlos en su poder á mas tardar el dia 20 de Mayo prócsimo. Segunda. Espedir órdenes de pago al tesorero, con arreglo al presupuesto aprobado. Tercera. Consultar al médico del partido, verbalmente ó por escrito, cuantas dudas les ocurran, relativas á precaver ó minorar los estragos de la epidemia. Cuarta. Reunirse cuando lo acuerde el presidente, debiendo tener cuando menos dos sesiones en el mes. Quinta. Ecsigir las cuentas al tesorero y remitirlas con su informe al consejo de salubridad del partido. Sesta. Escitar por medio de los custodios, á los vecinos de la municipalidad, á fin de que contribuyan para socorrer á los epidemiados pobres. Las obligaciones de los referidos tesoreros, son las siguientes: Primera. Recibir las cantidades que segun este reglamento deben constituir el fondo de socorros para precaver ó minorar los estragos del Cólera, dando de lo que entrare en su poder el correspondiente recibo. Segunda. Entregar las cantidades del fondo, prévia órden de la junta de caridad, firmada por su secretario, y recogiendo el correspondiente recibo, bajo el concepto, de que sin la concurrencia de esas dos circunstancias, no se le pasará en data ninguna cantidad. Tercera. Presentar cada mes su cuenta documentada á la junta de caridad.

Art. 15. En cada municipalidad se compondrá el fondo para socorros de los epidemiados, de lo siguiente: Primero. De la cuarta parte mensual de la contribucion personal, decretada en 9 de Febrero último, comenzando este ausilio desde el 1.° de Mayo prócsimo venidero, y concluyendo cuando lo acuerde el gobierno, quien librará las órdenes respectivas para su cesacto pago, á favor de los tesoreros de las juntas de caridad de las municipalidades. Segundo. Del producto de las suscriciones voluntarias colectadas por los custodios de pobres. En la municipalidad en que hubiere deficiente, lo cubrirán los prefectos ó sub-prefectos, tomando lo necesario de los fondos de la misma, dejándoles lo sumamente preciso para sus gastos mas urgentes, y en el caso de que todavia quedare deficiente, se cubrirá por el consejo de salubridad del partido, tomando á prorata lo necesario de los sobrantes que hubiere en las tesorerías de las demas juntas de caridad del partido; y si aun con esto quedare deficiente, se cubrirá por el mismo consejo, prorateando, prévias las instrucciones que dará el administrador del partido, una cantidad igual al producto mensual que debe dar en la municipalidad la mencionada contribucion personal; pero este prorateo solo podrá hacerse entre los contribuyentes de la municipalidad que paguen otra contribucion á mas de la personal referida, y en proporcion á lo que pagan anualmente á la hacienda pública; y los individuos que no satisfagan la cantidad que

se les señale, serán multados en beneficio del mismo fondo, en una cantidad igual á la que pagan en seis meses al erario del Estado, por las otras contribuciones, siendo los prefectos los que aplicarán y ecsigirán dicha multa, prévio aviso de los consejos de salubridad respectivos. Los gastos deberán arreglarse de manera que se cubran con los ausilios referidos.

Art. 16. Los ayuntamientos, desde la invasion del Cólera en su respectivo territorio, darán cuenta al gobierno, cada quince dias, con una noticia ecsacta del número de personas atacadas do dicha epidemia y de las que fallecieren de ella, espresando en ambos casos su edad y secso.

Art. 17. Los ayuntamientos, desde la publicacion de esta ley, bajo su mas estrecha responsabilidad, procurarán el mas ecsacto cumplimiento de las disposiciones relativas á la policía de salubridad, cumpliendo ademas las órdenes sobre este punto, que emanen del consejo superior de salubridad y del del partido, el que se sujetará á lo que ordenen en el particular el médico del mismo. Los prefectos y sub-prefectos vigilarán sobre el ecsacto cumplimiento de esta disposicion, multando, segun sus atribuciones, á los capitulares culpados, y dando cuenta al gobierno de lo que no puedan remediar por sí mismos.

Art. 18. Desde la invasion del Cólera en el territorio de cada municipalidad hasta su salida de él, cuidarán los ayuntamientos de que en las iglesias

no se toquen dobles, ni agonías, ni rogativas, y que el Divinísimo salga sin la solemnidad de costumbre, prohibiéndose, entre tanto, toda procesion estraordinaria de cualquiera clase ó denominacion que sea.

Art. 19. Los ayuntamientos cuidarán, durante la epidemia, que los cadáveres sean sepultados en un cementerio convenientemente situado fuera de la poblacion, y de que las sepulturas sean profundas y de bastante capacidad.

Art. 20. Los médicos, en el lugar de su residencia, tienen obligacion de curar gratis á los epidemiados pobres, y si así no lo hicieren, serán multados por el prefecto ó sub-prefecto, en cantidad que no esceda de diez pesos ni baje de dos, por cada enfermo que se nieguen á curar, cuya multa se aplicará al fondo para socorros de los epidemiados.

Art. 21. Los ayuntamientos, sin perjuicio de atender á los pobres en los términos que establece este reglamento, quedan facultados para establecer lazaretos, si tienen posibilidad para ello.

Art. 22. Los plazos asignados en este reglamento, no deberán observarse en caso de invasion violenta de la epidemia, pues entonces se obrará con toda la celeridad posible, segun las circunstancias.

Art. 23. Todas las autoridades del Estado, bajo su mas estrecha responsabilidad vigilarán del ecsacto cumplimiento de este reglamento.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique, y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion. Dado en Toluca, á 19 de Abril de 1850.

MarianoRiva Palacio.

Manuel G. Aguirre,
Srio. de relaciones.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique, y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion. Dado en Toluca, á 19 de Abril de 1859.

Mariano Riva *Palacio.*

Manuel G. Aguirre,
Srio. de relaciones.